



# Resolución Administrativa

Miraflores, 15 de noviembre de 2022.

63-2022-OEA-HEJCU



## VISTOS:

Los expedientes N° 22-015392-001, que contiene; el Informe N° 472-2022-OE-HEJCU, Memorando N° 639-OSGM-HEJCU-2022, Informe N° 1108-2022-OL-HEJCU, emitidas por la Oficina de Logística; el Memorandum N° 639-2022-OSGM-HEJCU-2022 emitida por la Oficina de Servicios Generales; y el Informe N° 222-2022-OAJ-HEJCU, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y



## CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;



Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión N° 065-2022/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que, la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Carta s/n de fecha 14 de setiembre de 2022, la empresa Lava Quick Express S.A., solicita el pago de lavado de ropa hospitalaria, correspondiente a la fecha 19 de julio del 2022, conforme se describe: ropa hospitalaria 257.06 kilos precio unitario 3.7, monto total S/. 951.12 soles, ropa de sala operaciones 38.16 kilos precio unitario 3.7 monto total S/. 215.19 soles y ropa de enfermería 23.26 kilos precio unitario 3.7 (monto total S/. 86.06 soles, cuyo monto tal es equivalente a "mil doscientos cincuenta y dos con 38/100 soles (S/. 1,252.38)";

Que, mediante Memorando N° 472-2022-OE-HEJCU, de fecha 11 de octubre del 2022, la Jefa de la Oficina de Economía respecto a la citada solicitud, informo que no ha efectuado ningún pago a la empresa LAVA QUICK EXPRESS S.A. correspondiente a la fecha 19 de julio de 2022, por el monto de "mil doscientos cincuenta y dos con 38/100 soles (S/. 1,252.38)";

Que, mediante el Memorando N° 639-OSGM-HEJCU-2022, de fecha 26 de setiembre de 2022, la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento remitió el informe N° 111-SLRC-HEJCU-2022, donde da cuenta que la empresa Lava Quick Express S.A., si ejecuto el servicio correspondiente a la fecha de 19 de julio de 2022;

Que, mediante el Informe N° 1108-2022-OL-HEJCU, de fecha 12 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística remitió el Informe N° 369-2022-EFTA-OL-HEJCU en el que da cuenta de la prestación que realizó la empresa Lava Quick a este hospital y concluyó que: (i) La empresa Lava Quick S.A. efectuó el "Servicio de Lavado de ropa hospitalaria", el día 19 de julio del 2022; (ii) No se efectuó pago relacionado al citado servicio; y, (iii) El citado servicio cuenta con el Acta de Conformidad del área usuaria; Asimismo, la citada oficina recomendó que: Se reconozca el adeudo por S/. 1,252.38 (mil doscientos cincuenta y dos con 38/100 soles); a la empresa Lava Quick S.A. por el "Servicio de Lavado de ropa hospitalaria", el día 19 de julio del 2022;

Que, mediante Informe N° 222-2022-OAJ-HEJCU, de fecha 17 de Octubre del 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: iii.1. "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, la empresa LAVA QUICK EXPRESS S.A. puede solicitar el reconocimiento de deuda y su correspondiente pago por brindar el Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, correspondiente a la fecha 19 de julio del 2022. En tal sentido, corresponde al hospital decidir si reconoce el monto solicitado a modo de indemnización, por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que la empresa perjudicada interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, a través del Memorando 846-2022-OEPP-HEJCU, de fecha 07 de noviembre del 2022, emitido por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto otorga la certificación presupuestal N° 1690 para el reconocimiento de deuda 2022 "LAVA QUICK EXPRESS S.A", por la fuente de financiamiento recursos ordinarios (R.O);

Que, mediante el Informe N° 1233-2022-OL-HEJCU de fecha 09 de Noviembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Logística solicita emisión del acto resolutorio toda vez que cuenta con opinión legal y disponibilidad presupuestal correspondiente;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2022-DG-HEJCU, de delegación de facultades y el ROF y MOF del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** a favor de la empresa **LAVA QUICK EXPRESS S.A.**, identificada con R.U.C. N° 20106753751, por el concepto de un enriquecimiento sin causa por el monto de "mil doscientos cincuenta y dos con 38/100 soles (S/. 1,252.38)", al haberse ejecutado el servicio sin mediar contrato alguno con relación al **Servicio de Lavado de Ropa Hospitalaria, correspondiente a la fecha 19 de julio del 2022 el Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"**, en base de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa **LAVA QUICK EXPRESS S.A.**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar en el presente caso.

**ARTÍCULO 5.- ENCARGAR** que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.



**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**MINISTERIO DE SALUD**  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"  
Lima, Perú, a los 19 días del mes de Julio del 2022.  
  
Lic. Adm. **JOSE E. TORRES ARTEAGA**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

**JETA/JPN/RADDL/jrgv.**

**Distribución:**

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- Of. de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.